



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2012 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1819-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1819-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA TITAN DEL PERÚ S.R.L.
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE BENEFICIO BELEN
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHAPARRA, PROVINCIA DE
CARAVELI, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 29 AGO. 2018

H.T. N° 2016-I01-015047

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 750-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos de fecha 14 de junio del 2018 presentado por Minera Titan del Perú S.R.L.; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 27 al 28 de agosto del 2014 se realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable "Planta de Beneficio Belén" (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) de titularidad de Minera Titán del Perú S.R.L. (en adelante, **el titular minero**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 683-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)¹ y en el Informe N° 488-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Complementario**)².
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 919-2016-OEFA/DS (en adelante, el **ITA**)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 650-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de marzo del 2018⁴, notificada al administrado el 23 de marzo del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 24 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁶.



¹ El referido Informe se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente N° 1819-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

² El referido Informe de Supervisión se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.

³ Folios del 1 al 8 del expediente.

⁴ Folios del 17 al 19 del expediente.

⁵ Folio 20 del expediente.

⁶ Folios del 22 al 34 del expediente. Escrito de registro N° 037826.



5. El 31 de mayo del 2018⁷, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 750-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, IFI)⁸.
6. El 14 de junio del 2018, el titular minero presentó sus descargos al IFI (en lo sucesivo, **escrito de descargos al IFI**)⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁷ Folio 42 del expediente.

⁸ Folios del 35 al 41 del expediente.

⁹ Folios del 43 al 62 del expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no implementó un sistema de contingencias adecuado y suficiente en las operaciones de beneficio que permita contener y recuperar los posibles derrames

- a) De la obligación ambiental contenida en el artículo 32° del Reglamento de Protección Ambiental para la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM)

10. El artículo 32° del RPAAMM establece que toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencia, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles; en ese sentido, el administrado se encuentra obligado de implementar un sistema de contingencia que cumpla con la finalidad establecida en el referido artículo.

11. Habiéndose definido la obligación ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

- b) Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató la carencia de un sistema de contingencias que permita contener y recuperar los derrames en: el tanque de preparación de reactivos, tanque de solución de cianuro y tanque de solución de soda caustica. Para el caso de la línea de conducción de solución, se constató que esta carece de un sistema que permita contener y recuperar los posibles derrames, asimismo, se verificó, que contiguo a la zona del sistema de bombeo de relaves el área impermeabilizada es insuficiente para contener las contingencias que presenta el sistema de bombeo durante su operación¹¹.

13. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 29 al 39¹² y de la 57 al 62¹³ del Informe de Supervisión.

- c) Análisis de los descargos

14. En el escrito de descargos, el titular minero señaló lo siguiente:

- (i) Que han subsanado los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión, después de su constatación, para lo cual, han construido un

¹¹ Páginas del 14 al 18 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

¹² Páginas del 129 al 139 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

¹³ Páginas del 157 al 161 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.



sistema de contingencias que permite controlar y recuperar los posibles derrames de solución que puedan generarse durante la operación, y que en las líneas de conducción instalaron canaletas recubiertas con geomembrana, habiéndose habilitado un drenaje que capta las pérdidas de solución de cianuro/soda para su descargue en la poza de contingencias.

15. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.1 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) El literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁴, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
- (ii) Sin embargo, se señaló que la subsanación que alega el titular minero fue realizada con fecha posterior a la notificación del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (esto es, el 23 de marzo del 2018), razón por la cual no se configura la subsanación voluntaria contemplada en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
- (iii) Se precisa que, en el hallazgo que sustenta la presente imputación se hace referencia a los siguientes componentes: (i) tanque de solución de sodio, la línea de conducción y los dos tanques de almacenamiento de cianuro y soda caustica.
- (iv) Que, en su escrito de descargos, el titular minero solo presenta vistas de los tanques de almacenamiento de cianuro y soda caustica, el cual evidencia la rehabilitación de todo el perímetro del sardinel de contingencia; sin embargo, no se indica las especificaciones técnicas que sustenten las dimensiones del mismo, para garantizar la contención ante un posible derrame, siendo lo requerido que la capacidad de la contención sea como mínimo del 110%¹⁵ del volumen del tanque (10 m³).
- (v) Asimismo, respecto al Tanque de solución de Sodio y la línea de conducción, el titular minero no presentó evidencia que sustente lo manifestado respecto a su subsanación, por lo que no resulta aplicable lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.



¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

¹⁵ Cabe señalar que a la fecha que presentaron la subsanación del hecho imputado, se encontraba vigente el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en cual señala en el numeral 68.4 del artículo 6, que en caso de sustancias químicas peligrosas el almacenamiento deberá tener sistemas de contención secundaria con un volumen mínimo de 110% de su capacidad.



16. Por lo tanto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.
17. Sin embargo, es preciso señalar que la presente imputación también está referida a que, en la zona del sistema de bombeo, el área impermeabilizada es insuficiente para contener los posibles derrames que se puedan presentar durante su operación. Al respecto, el titular minero en el escrito de descargos presentó fotografías señalando que subsanó esta situación y que impermeabilizó la zona del sistema de bombeo en su totalidad, de tal manera que el flujo es derivado a la poza de contingencias del circuito CIL, que cuenta con un sistema de bombeo para la recirculación del flujo al proceso.
18. Al respecto, tal como se señaló en el IFI, la subsanación que alega el titular minero fue realizada con fecha posterior a la notificación del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (esto es, el 23 de marzo del 2018), razón por la cual no se configura la subsanación voluntaria contemplada en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG. Sin embargo, este aspecto será analizado en el apartado de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas, a fin de determinar si corresponde o no dictar una medida correctiva.
19. En su escrito de descargos al IFI, el titular minero señaló que adjunta el Informe Técnico en el cual se detalla la implementación de un sistema de contingencias adecuado en las operaciones de beneficio que permita contener y recuperar los posibles derrames, de acuerdo a lo especificado en el IFI.
20. Al respecto, el cumplimiento de las medidas correctivas no exime de responsabilidad al titular minero, sin embargo, este aspecto será analizado en el apartado de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas, a fin de determinar si corresponde o no dictar una medida correctiva.
21. Por lo tanto, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que el titular minero no implementó un sistema de contingencias adecuado y suficiente en las operaciones de beneficio que permita contener y recuperar los posibles derrames.



22. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción indicada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

III.2. **Hecho imputado N° 2: El titular minero no implementó un sistema de drenaje de aguas residuales industriales en las operaciones de beneficio, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

23. De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado "Ampliación de capacidad a 200 TM/día de la planta de beneficio", aprobado mediante Resolución de Gerencia Regional N° 071-2007-GRA/GREM de fecha 16 de agosto de 2006 (en adelante, **EIA Planta de Beneficio Belén**), se tiene que el titular minero se comprometió a mitigar los impactos al suelo, considerando que la planta utilizará Cianuro, comprometiéndose a que sus instalaciones se ubicarán sobre loza de cemento, acondicionado con sistemas de canales para el drenaje por derrames y/o sistemas de limpieza de la Planta. Para eso, estos flujos descargarán en pozas





de sedimentación para la recuperación del agua residual, el mismo que será recirculado mediante bombeo al depósito principal de agua industrial¹⁶.

24. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

25. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató en la loza de concreto perteneciente a la zona de tanques de cianuración, que esta carece de un sistema de drenaje que colecte las aguas de lavado de pisos y demás infraestructuras, como consecuencia de ello se ha evidenciado que dichas aguas son conducidas sobre tierra por un tramo aproximado de 15 metros, hasta ser entregados en un canal de recuperación de agua para luego descargarlo a la poza de contingencia¹⁷.

26. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 48 al 53¹⁸ del Informe de Supervisión.

c) Análisis de los descargos

27. En el escrito de descargos, el titular minero señaló lo siguiente:

- (i) Que, subsanó la presente imputación, por lo que, el producto del lavado de pisos y demás infraestructuras (tanques de cianuración, molinos de bola, entre otros equipos del circuito) es colectado a través del sistema de canalización y drenaje evitando el contacto directo con el suelo, asegurando la descarga directa de los flujos colectados producidos durante la operación en la poza de contingencia del circuito de cianuración.

28. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.2 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referido líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) Se reiteró que el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.

- (ii) Sin embargo, se señaló que la subsanación que alega el titular minero fue realizada con fecha posterior a la notificación del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (esto es, el 23 de marzo del 2018), razón por la cual no se configura la subsanación voluntaria contemplada en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

- (iii) Sin perjuicio de lo antes señalado, de la revisión de las fotografías presentadas por el titular minero en su escrito de descargos, se observó que el titular minero habilitó el sistema de colección para el agua de lavado



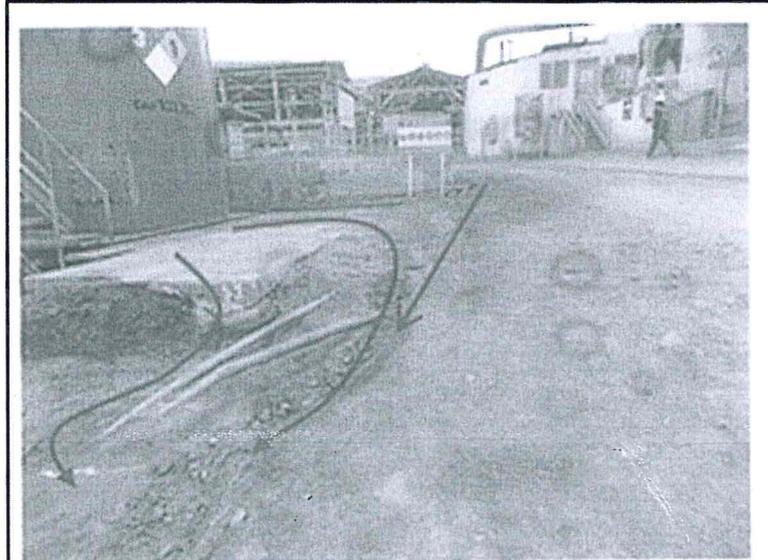
¹⁶ Folio 14 del expediente.

¹⁷ Páginas del 16 y 17 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

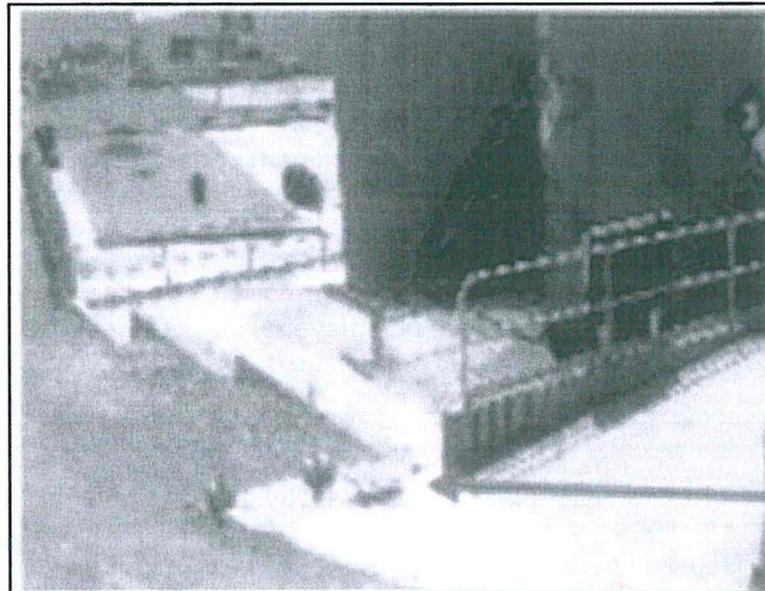
¹⁸ Páginas del 147 al 153 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.



proveniente de las losas de concreto contiguas, con canales de concreto y sumideros. Sin embargo, no fue posible verificar que la losa de concreto de los tanques de cianuración, posee un sistema de colección y drenaje, toda vez que no se aprecian canales que capten las aguas residuales industriales, a fin de que impidan el contacto directo con el suelo, tal como puede comprobarse a continuación:



Fotografía N° 052: HALLAZGO N° 02. Nótese, el manejo de aguas sobre el suelo debido a la falta de sistemas de drenaje.



Fuente: Minera Titan del Perú S.R.L.



29. Por lo tanto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.
30. En su escrito de descargos al IFI, el titular minero señala que adjuntan un Informe Técnico mediante el cual acreditan que las losas de concreto y sumideros captan las aguas residuales industriales en forma eficiente, según se detalla en el IFI.



31. Al respecto, el cumplimiento de las propuestas de medidas correctivas no exime de responsabilidad al titular minero, sin embargo, este aspecto será analizado en el apartado de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas, a fin de determinar si corresponde o no el dictado de una.
32. Por lo tanto, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que el titular minero no implementó un sistema de drenaje de aguas residuales industriales en las operaciones de beneficio, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
33. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción indicada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El titular minero no evitó ni impidió que el concentrado de mineral entre en contacto con el suelo

a) Análisis del hecho imputado

34. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que en la parte exterior a la zona de almacenamiento y despacho de material procesado (concentrado de cobre) se ha evidenciado que el titular minero almacena una pila de material procesado de baja calidad sobre una superficie de geomembrana y tapado con geotextil, también sobre suelo se apreció puntos donde el material concentrado ha sido derramado¹⁹.
35. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 97 al 99²⁰ del Informe de Supervisión.

b) Análisis de los descargos

36. En el escrito de descargos, el titular minero señaló lo siguiente:
 - (i) El área ocupada por el concentrado fue liberada de inmediato, reubicando el concentrado de mineral de baja ley; rehabilitándose la zona. Posteriormente, se habilitó una loza de concreto de 800 m² debidamente cerrada y realizada para una mayor disposición, evitando con ello el contacto directo del concentrado con el suelo.



37.

Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.3 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referido líneas arriba, concluyendo lo siguiente

- (i) Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero.



¹⁹ Páginas del 18 y 19 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

²⁰ Páginas del 197 al 199 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.



- (ii) Cabe señalar que la subsanación que alega el titular minero fue realizada con fecha posterior al comunicado del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (esto es, el 23 de marzo del 2018), razón por la cual no se configura la subsanación voluntaria contemplada en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
38. Por lo tanto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.
39. Cabe señalar que, el titular minero no presentó descargos al IFI respecto del presente hecho imputado.
40. Por lo tanto, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que el titular minero no evitó ni impidió que el concentrado de mineral entre en contacto con el suelo.
41. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción indicada en el Numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

42. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.
43. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²².



21

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

22

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

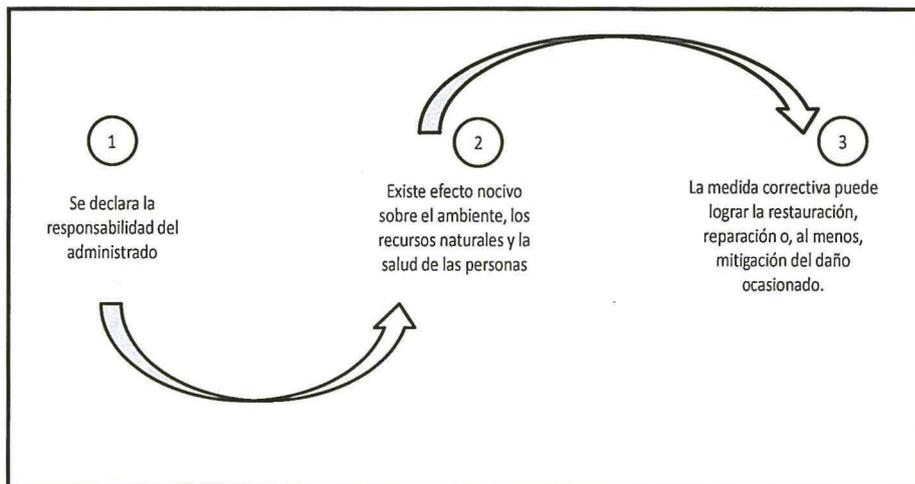
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





- 44. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 45. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA



²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).





46. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
47. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
48. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

25

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

26

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

50. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
51. Sobre el particular, la conducta infractora materia del presente PAS está referida a que el titular minero no implementó un sistema de contingencias adecuado y suficiente en el tanque para la preparación de solución de sodio, tanques de almacenamiento de solución de cianuro y soda caustica y la línea de conducción de la planta de beneficio que permita contener y recuperar los posibles derrames.
52. Cabe señalar que, de ocurrir un derrame podrían discurrir hacia áreas aledañas, alterando las características de los componentes con los que entraría en contacto, siendo estos el componente suelo, alterando las características de la capa superficial y del componente agua, ya que podría infiltrarse en el subsuelo alterando la calidad de las aguas subterráneas, asimismo podría entrar en contacto con una fuente de agua superficial alterando las características de estas.
53. Al respecto, en su escrito de descargos al IFI el titular minero adjunta el informe técnico en el cual indica que implementó un sistema de contingencias en caso de posibles derrames, que comprende un pozo que se encuentra en la base de los tanques (02) de almacenamiento, la capacidad del pozo es de 17 m³, adicional al pozo cada tanque cuenta con sardineles de 45 cm de altura en el tanque (01) de preparación de reactivos y 42 cm en los tanques (02) de almacenamiento. El volumen que puede almacenar los sardineles es de hasta 16 m³. Para acreditar lo señalado, adjunta las siguientes fotografías:



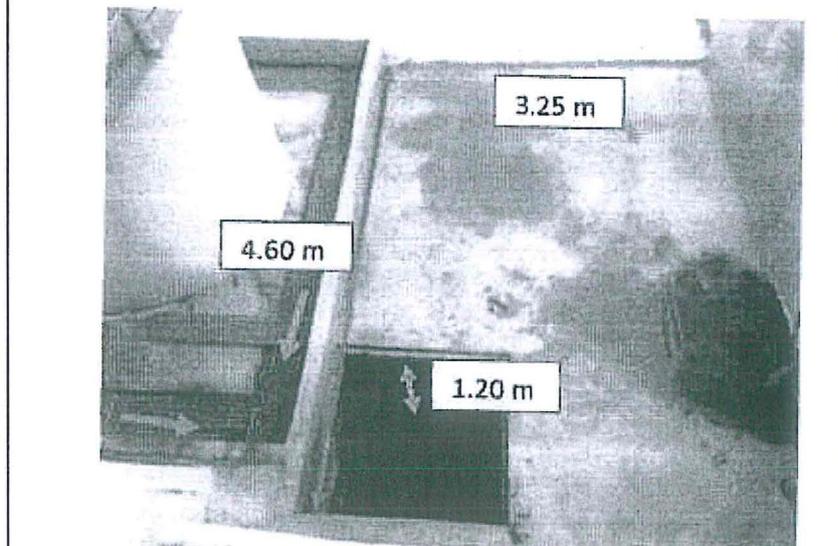


Fotografía 1. Vista del Tanque N° 02- Cianuro y N° 03- Soda



Fuente: Minera Titan del Perú S.R.L.

Fotografía 2. Dimensiones de poza de contingencia del Tanques de preparación de reactivos

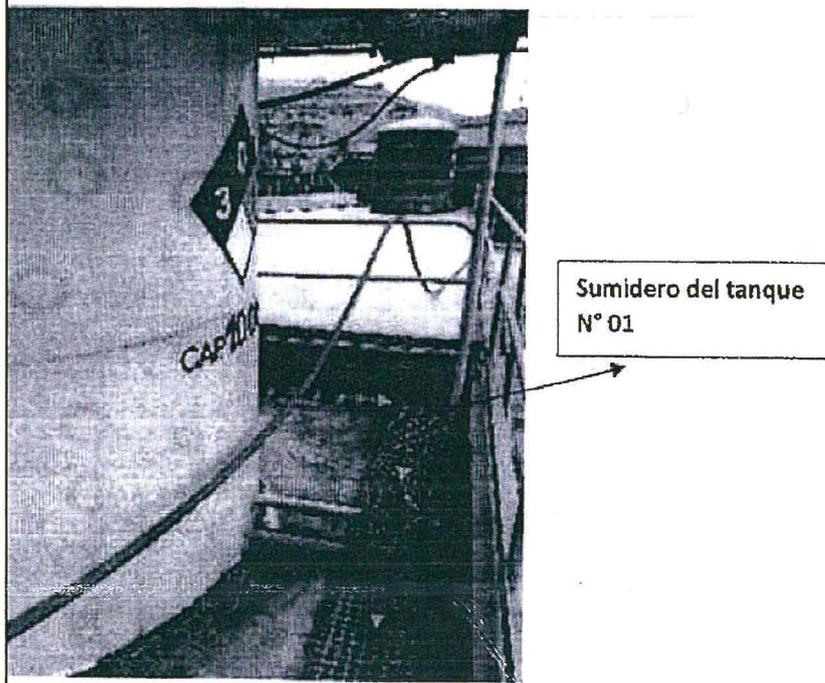


Fuente: Minera Titan del Perú S.R.L.





Fotografía 4. Vista del tanque N°01



Fuente: Minera Titan del Perú S.R.L.

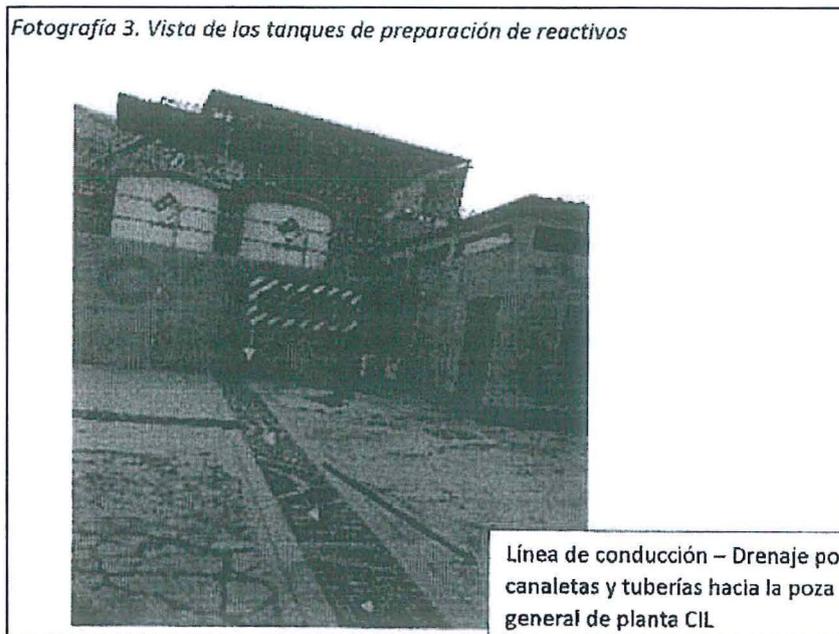
54. De las imágenes presentadas por el titular minero se evidencia la construcción de sardineles y canaletas de drenaje y poza de contingencia en los tres (03) tanques, teniendo en cuenta que cada tanque tiene una capacidad de 10 m³, haciendo un total de 30 m³ y que la capacidad de los sardineles (16 m³) y el pozo de contingencia (17 m³) hacen un total de 33 m³, se cumple con el 110% de capacidad para contingencia en caso de derrame. Por lo que se verifica el cese de la conducta infractora en este extremo.

55. Por otro lado, respecto a la línea de conducción que conecta los tanques de preparación de reactivos con los tanques de almacenamiento de cianuro de sodio y soda caustica, el titular minero indica que implementó canaletas recubiertas con rejillas greeting de fibra de vidrio como línea de conducción para el drenaje de la solución de cianuro/soda y su descargue en la poza de contingencia de la planta CIL. Para acreditar lo señalado adjunta la siguiente fotografía:





Fotografía 3. Vista de los tanques de preparación de reactivos



Línea de conducción – Drenaje por canaletas y tuberías hacia la poza general de planta CIL

Fuente: Minera Titan del Perú S.R.L.

- 56. De la imagen presentada se evidencia que para la conducción desde el tanque de preparación a tanques de almacenamiento se ha construido un sistema de drenaje conformado por canaletas las cuales desembocan en la poza de contingencia. Por lo tanto, se verifica el cese de la conducta infractora en este extremo.
- 57. Finalmente, en su escrito de descargos el titular minero señaló que impermeabilizó el sistema de bombeo en su totalidad y que el flujo es derivado a la poza de contingencias del circuito CIL, para acreditar lo señalado adjunta las siguientes fotografías:



Imagen N°03 – Levantamiento de la observación N°3.

Fuente: Minera Titan del Perú S.R.L.



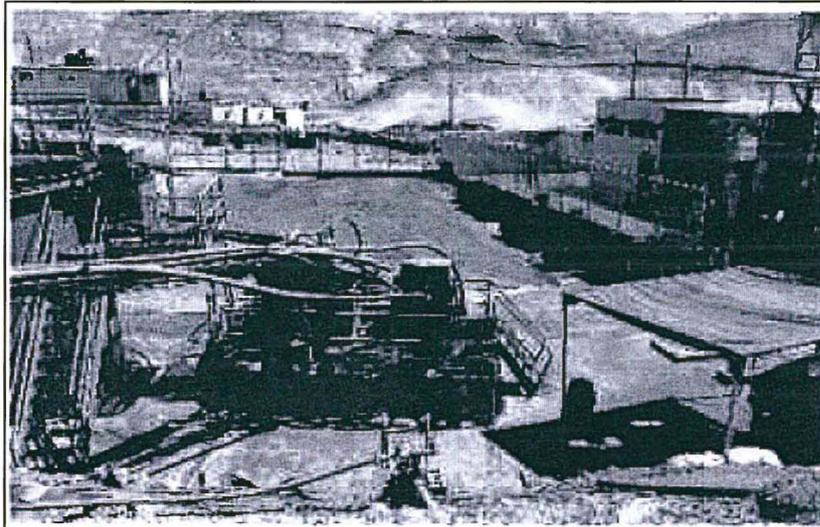


Imagen N°04 – Zona de sistema de bombeo, 2018

Fuente: Minera Titan del Perú S.R.L.

58. De dichas fotografías se evidencia que realizó la impermeabilización total de la zona de sistema de bombeo y sus áreas contiguas, así mismo, se realizó la derivación a la poza de contingencia del circuito CIL. Por lo tanto, las medidas adoptadas por el titular minero sirven como contingencia en caso de derrames de relave en el sistema de bombeo.
59. Por lo expuesto, en la medida que se verificó el cese de la conducta infractora, al acreditarse que el titular minero implementó un sistema de contingencia en las operaciones de beneficio, lo cual permitiría contener y recuperar los posibles derrames y evitar que discurran hacia áreas aledañas, no corresponde ordenar medida correctiva en este extremo en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

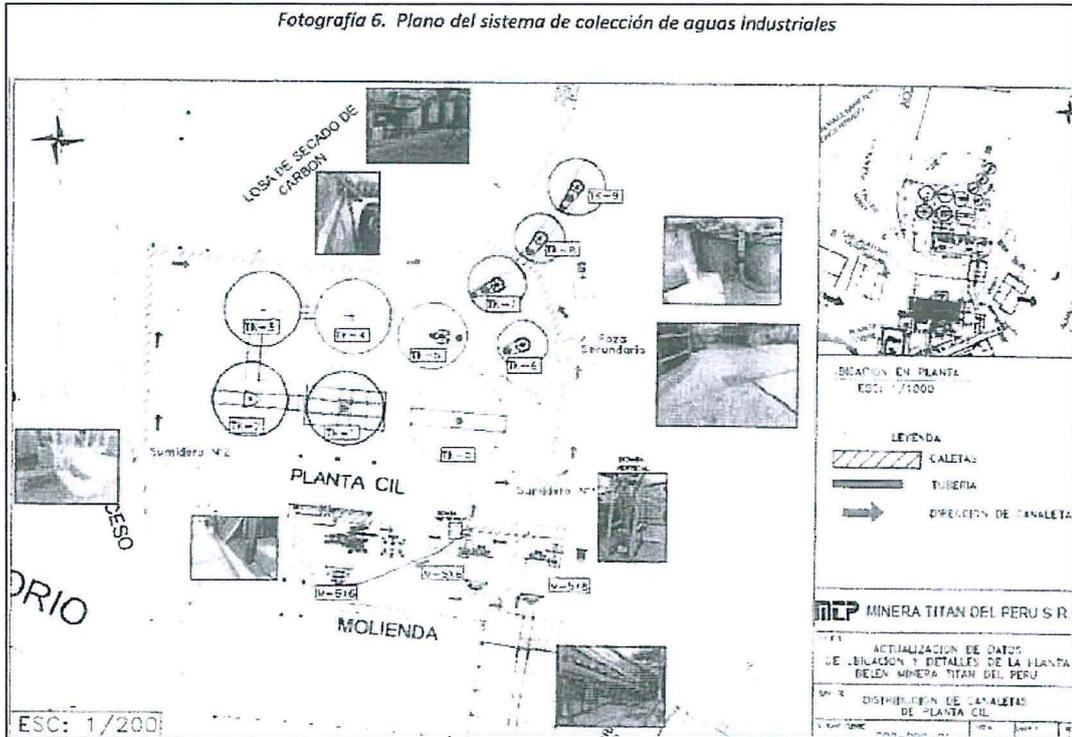
Hecho imputado N° 2

60. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
61. Sobre el particular, la conducta infractora materia del presente PAS está referida a que el titular minero no implementó un sistema de drenaje de aguas residuales industriales en las operaciones de beneficio, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
62. Cabe señalar que, de no contar con un sistema de colección de aguas residuales generado durante las operaciones, genera una posible afectación de los componentes suelo y agua con los que entraría en contacto. Respecto al componente suelo se alteraría las características de la capa superficial; respecto al componente agua, las aguas residuales pudieran infiltrarse en el subsuelo alterando la calidad de las aguas subterráneas, asimismo, pueden transportarse hacia una fuente de agua natural alterando las características de estas.
63. Al respecto, en su escrito de descargos al IFI el titular minero adjunta el informe técnico en el cual indica que se cuenta con un sistema de drenaje el cual consta





principalmente de: i) sumidero de colección de limpieza el cual colecta todas las aguas de lavado y limpieza de Planta Concentradora, que está recubierto con rejillas greening de fibra de vidrio el cual tiene un tubo de desagüe que direcciona efluentes y ii) canal de derivación que direcciona el efluente hacia un canal de derivación principal que desemboca en la poza N° 7 desde donde todos los efluentes industriales van al sistema de conos sedimentadores retornando nuevamente al proceso, para acreditar lo señalado adjunta el siguiente plano y fotografías:



Fuente: Minera Titan del Perú S.R.L.

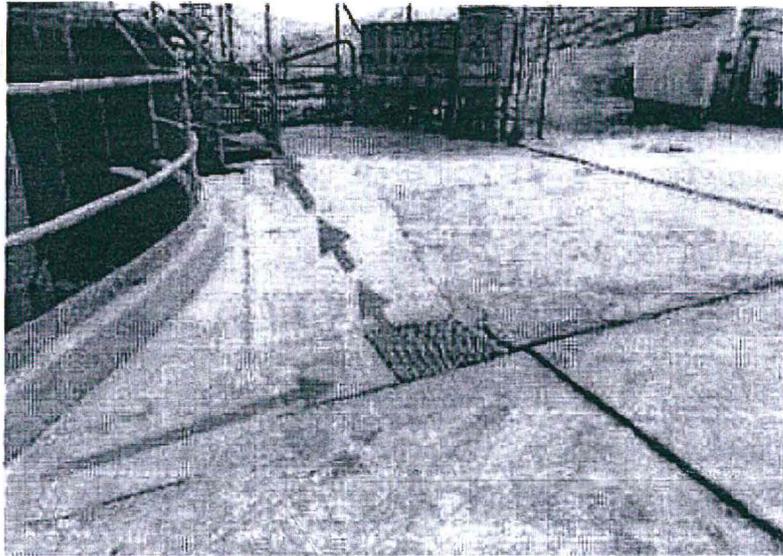


Handwritten signature



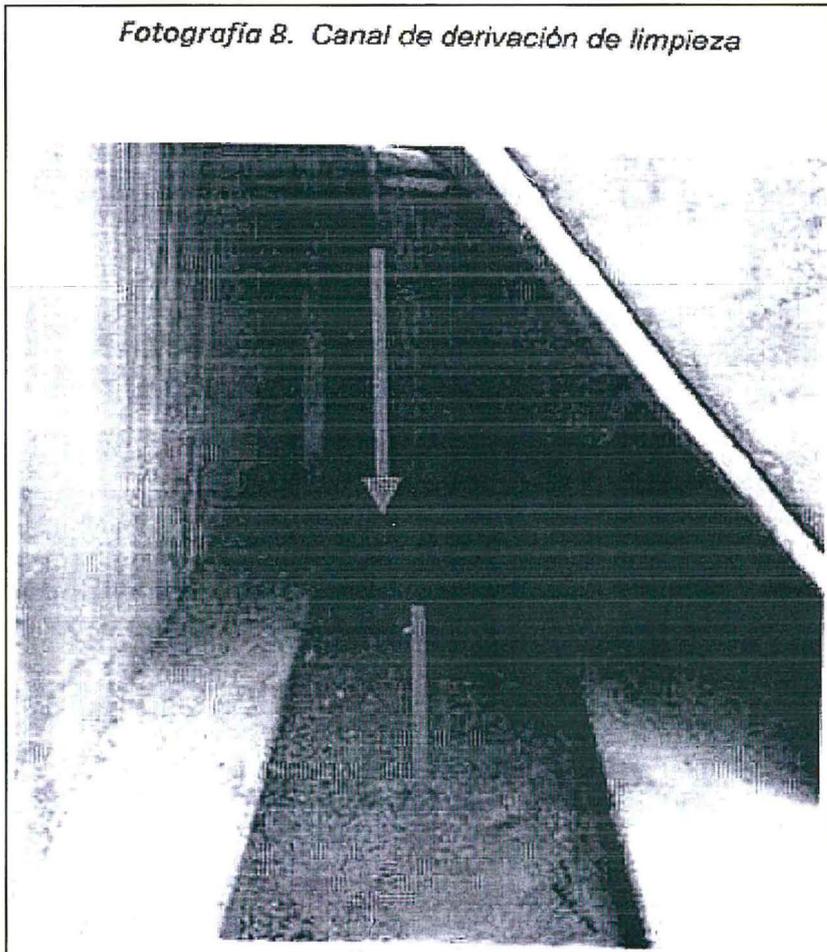
Fuente: Minera Titan del Perú S.R.L.

Fotografía 14. Sumidero de contingencia de Tanques de cianuración



Fuente: Minera Titan del Perú S.R.L.

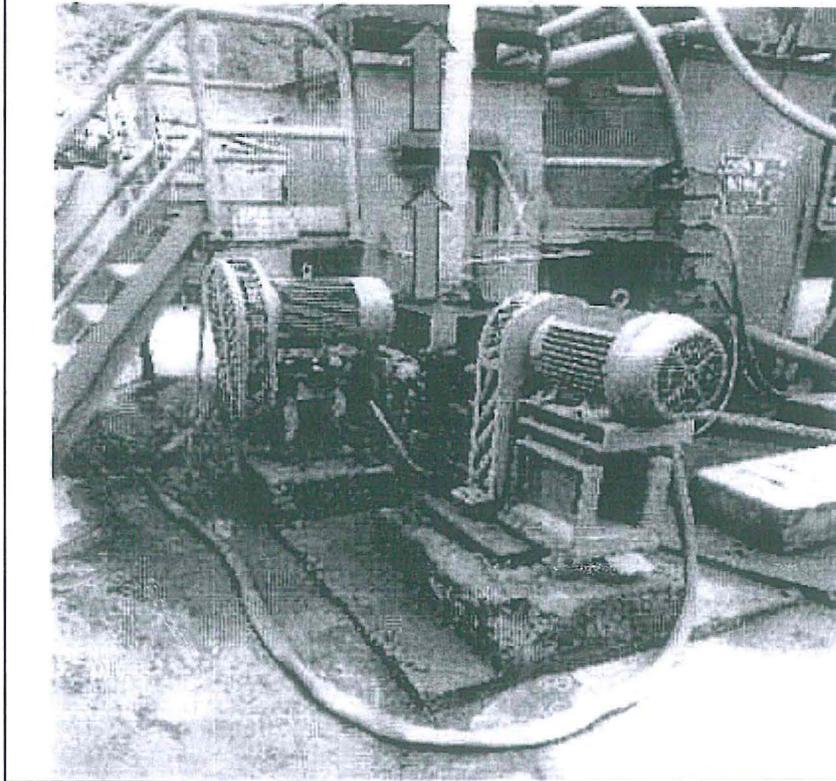
Fotografía 8. Canal de derivación de limpieza



Fuente: Minera Titan del Perú S.R.L.

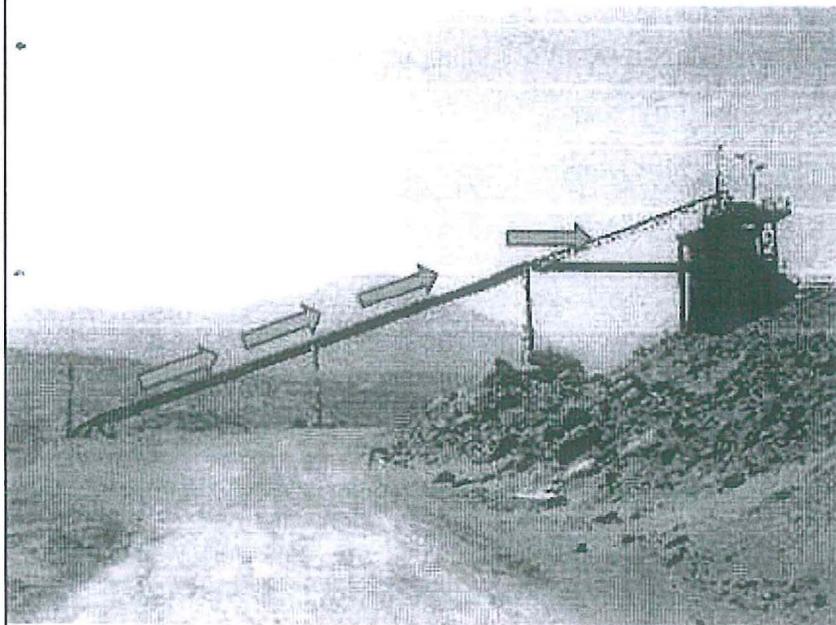


Fotografía 18. Bombas hidráulicas de la poza principal de Planta Cil hacia la zona de Conos para su recirculación.



Fuente: Minera Titan del Perú S.R.L.

Fotografía 20. Conos- Recirculación de agua empleada en Planta Cil



Fuente: Minera Titan del Perú S.R.L.



64. De las fotografías antes reproducidas se evidencia que la losa de concreto de la Planta de Cianuro en donde se detectó agua residual proveniente de limpieza y la ausencia de sistemas de drenaje cerca de los tanques de cianuración, ahora



cuenta con sumideros para colección de agua de limpieza y de contingencia para los tanques de cianuro, asimismo, se implementó canales de derivación hacia una poza principal (Poza N° 7) para su posterior recirculación, lo cual evitaría que las aguas residuales generados durante la operación entren en contacto con los componentes suelo y agua.

65. Por lo tanto, las construcciones realizadas por el titular minero conforman un sistema de drenaje de aguas residuales industriales en la Planta de Cianuro conforme lo establece su instrumento de Gestión Ambiental. Por lo que no corresponde ordenar medida correctiva en este extremo en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA

Hecho imputado N° 3

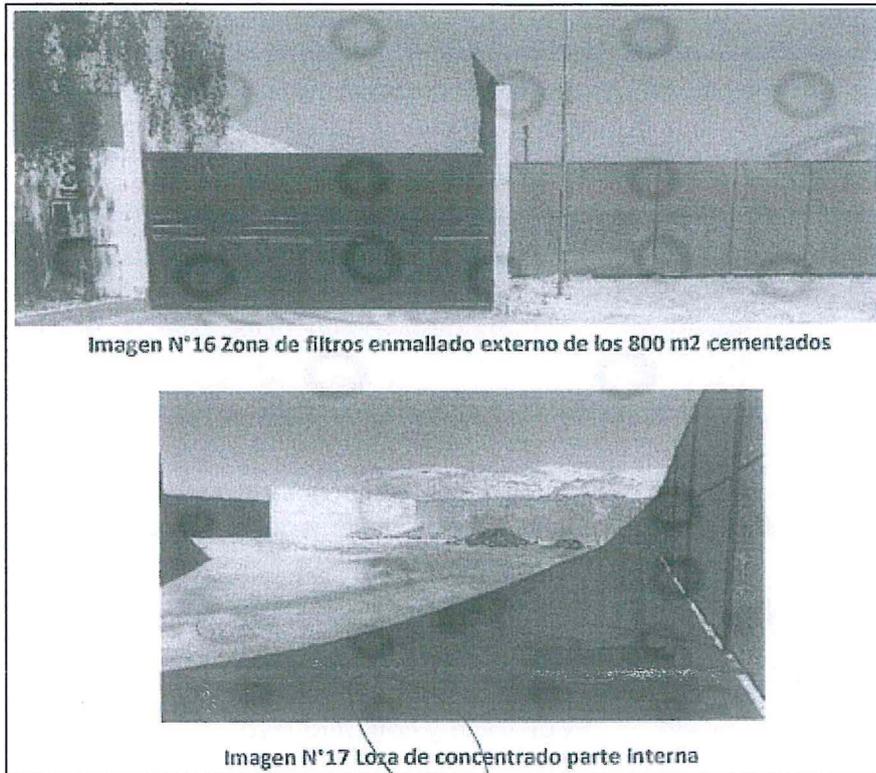
66. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
67. Sobre el particular, la conducta infractora materia del presente PAS está referida a que el titular minero no evitó ni impidió que el concentrado de mineral entre en contacto con el suelo.
68. Cabe señalar que, el concentrado de mineral (cobre) al ser un material fino, es sensible la acción eólica y de esta manera se dispersa sobre el medio ambiente depositándose sobre el suelo adyacente. Cuando el cobre termina en el suelo puede interrumpir la actividad de microorganismo y lombrices de tierra lo cual provoca disminución de la materia orgánica en el mismo afectando su calidad, asimismo, el cobre es fuertemente atado a la materia orgánica y minerales y se acumula en plantas y animales²⁷.
69. Al respecto, como ya se mencionó en la presente resolución el titular minero señalo que subsanó la conducta infractora, para acreditar lo señalado, adjuntó las siguientes fotografías:



Fuente: Minera Titan del Perú S.R.L.

²⁷

Efectos ambientales del Cobre. Disponible en: <https://www.lenntech.es/periodica/elementos/cu.htm>. Consultado el 23/08/2018



Fuente: Minera Titan del Perú S.R.L.

70. De las fotografías reproducidas, puede verificarse el área rehabilitada sin la presencia de las pilas de concentrado, así como, el suelo mantiene las características de color similar al área circundante.
71. Asimismo, muestra fotos del área interna del almacén de concentrado, el cual se encuentra con piso impermeabilizado y cercado, lo cual evita la dispersión del concentrado por la acción eólica.
72. Por lo expuesto, en la medida que se verificó el cese de la conducta infractora, al acreditarse que el titular minero retiró el material almacenado fuera del área de almacenamiento, así como, la remediación del suelo, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera Titan del Perú S.R.L.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 650-2018-OEFA/DFAI/SFEM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1819-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Minera Titan del Perú S.R.L.**, por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 650-2018-OEFA-DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Minera Titan del Perú S.R.L.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Minera Titan del Perú S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/CMM/yr/jpv